

MINISTERIO DE ESTADO

EN EL DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
Y RELACIONES EXTERIORES.

El ciudadano José de la Mar, Presidente
de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley
siguiente :

EL CONGRESO GENERAL

CONSTITUYENTE DEL PERU:

Atendiendo á que sin orden y liber- L. 14 de Mayo d
tad en las elecciones, no puede la na- 1828.
cion proceder con dignidad, á elegir sus Reglamente de
representantes. elecciones.

Decreta la siguiente ley reglamenta-
ria.

CAPITULO PRIMERO

COLEGIOS ELECTORALES DE PARROQUIA.

Art. 1. El 2 de Enero de cada bien-
nio el Presidente de la República convo-
cará á Congreso ordinario por medio de
un bando solemne, y expedirá las órde-
nes convenientes á los prefectos de los
departamentos que irán acompañadas
con los ejemplares respectivos de este
reglamento, para que se verifiquen las
elecciones populares ordenadas por la
Constitucion.

Art. 2. El 1.º de Febrero los prefectos
harán igual convocatoria en las capita-
les de los departamentos, comunica-
rán las órdenes respectivas á los sub-
prefectos, y estos en seguida á los
gobernadores, para que en las parro-
quias de su mando se reúnan los cole-
gios electorales á quienes corresponda,
segun los articulos 12 y 23 de la Cons-
titucion.

Art. 3. Estos colegios se reunirán
con previa convocatoria, ó sin ella, el
primer domingo de Marzo para elegir
electores segun el art. 13 de la Consti-
tucion.

Art. 4. Las Municipalidades darán cuenta al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado de la omisión que notaren en el cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 5. Todo ciudadano en ejercicio obtendrá para votar un boleto del tenor siguiente.

Parroquia..... de la ciudad, villa ó pueblo..... año..... ciudadano en ejercicio N. N..... conforme al registro cívico..... página..... número.....

Art. 6. El registro se formará por las Municipalidades con arreglo á los artículos 5.º et 6.º de la Constitución; y lo presentarán á las juntas departamentales luego que se instalen, para que lo rectifiquen según su respectiva atribución.

Art. 7. Los boletos que se dieren por las Municipalidades, con arreglo á dicho registro, serán firmados por un alcalde y un síndico de la ciudad, villa ó pueblo respectivo, y se distribuirán dentro de los quince días anteriores á la reunión del colegio parroquial.

Art. 8. Todo ciudadano en ejercicio está obligado á concurrir con su sufragio á las elecciones. El que dejare de hacerlo sin causa legítima, será privado en esa elección de la voz pasiva.

Art. 9. El presidente del colegio electoral, dirigirá al Supremo Gobierno por el ministerio respectivo la lista de los ciudadanos que dejasen de votar en el caso de que habla el artículo anterior.

Art. 10. El Gobierno mandará publicar esta lista en la *Gaceta* oficial, y en los demas periódicos con esta nota :

« Lista de los ciudadanos que han dejado de votar en las elecciones populares de este año, en la ciudad, villa, ó pueblo (*Departamento*), por indiferencia al bien de la comunidad, y en desprecio de sus mismos derechos, pu-

diendo mas en ellos una criminal indolencia, que el amor á la patria.

Esta lista se tendrá presente por el Senado para calificar el patriotismo de los en ella contenidos al tiempo de proponer para los empleos

Art. 11. El presidente que por cualquiera motivo omitiere la diligencia que previene el artículo anterior, será responsable ante el Senado, como tambien los secretarios del colegio electoral con quienes ha de firmar la lista.

Art. 12. El ciudadano que no manifestase ante el colegio electoral la causa legítima porque no sufraga, será inscrito en esta lista aunque verdaderamente esté impedido. La enfermedad, y la ausencia anterior á las elecciones, son las únicas causas que legitiman la falta de sufragio.

Art. 13. Para las elecciones de que habla esta ley, es indispensablemente necesaria la concurrencia de las dos terceras partes del colegio electoral cuyo cálculo se hará por el censo de la parroquia.

Art. 14. Nadie podrá presentarse en el colegio electoral con armas, baston, bejuco etc.; mucho ménos podrán intervenir destacamentos de tropa, centinelas, ni cosa alguna que tenga relacion con la fuerza armada.

Art. 15. Reunidos que sean bajo la presidencia de un juez de paz elegido por las Municipalidades, pasarán á la iglesia parroquial donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el eclesiástico mas digno hará un discurso análogo á la importancia del acto de elecciones.

Art. 16. Concluido este acto religioso, se trasladarán á la casa de elecciones, y procederán á nombrar á pluralidad respectiva, y á viva voz un presidente, dos secretarios, y cuatro escrutadores, quienes formarán la mesa.

Art. 17. Habrá en la mesa un ejem-

plar de la Constitucion y de este reglamento, y una lista por orden alfabético de todos los ciudadanos de la parroquia que estén en ejercicio de la ciudadanía, sacada del registro cívico de la Municipalidad, y autorizada por el alcalde y secretario, la que se remitirá al juez de paz designado para presidir la eleccion de los vocales de la mesa.

Art. 18. Todo ciudadano al tiempo de entregar su voto manifestará su respectivo boletó, y cotejado con la lista de la mesa se le devolverá. El nombre de los sufragantes se escribirá por los secretarios, para que fijado al fin su número, se regule por él la votacion.

Art. 19. Formado el colegio, preguntará el presidente si alguno de los ciudadanos sufragantes ha sido solicitado ó sobornado con dádivas ó promesas; ó se le ha amenazado con la pérdida de algun destino que posea, ó que de derecho y escala pertenecerle pueda; ó últimamente si alguna autoridad ó fuerza le compele á votar por persona determinada, que á juicio del ciudadano no es digna del sufragio. Si se respondiere afirmativamente por alguno, se calificará el hecho verbal y públicamente en el mismo acto, decidiéndose á pluralidad de votos de los ciudadanos que forman la mesa, esto es, del presidente, escrutadores y secretarios. Se observará el mismo orden si se opusiere á alguno de los sufragantes cualquiera de las tachas que se expresan en los artículos 5.º y 6.º de la Constitucion.

Art. 20. Si la acusacion resultare comprobada, serán privados de voz activa y pasiva los criminales, y sus nombres serán publicados en los periódicos con la nota respectiva. Sufrirán la misma pena los calumniantes.

Art. 21. Calificada la tacha opuesta á algun ciudadano, no tendrá este voz activa ni pasiva en la eleccion.

Art. 22. Aunque sobre el juicio de

que hablan los tres artículos anteriores, no debe admitirse recurso alguno ulterior para el efecto de votar, el que se considere agraviado puede presentarse con el certificado correspondiente ante el juzgado respectivo, á usar de su derecho conforme á las leyes. Los secretarios darán *gratis* al interesado el certificado que pidiere arreglándose al tenor de la acta.

Art. 23. Se procederá luego al nombramiento de electores, bien entregando cada ciudadano la lista ó cédula comprensiva del número de electores que corresponda á la parroquia, bien haciéndola escribir á su presencia á cualquiera de los secretarios. Nadie puede votarse á si mismo.

Art. 24. Las cédulas se entregarán dobladas al presidente, quien la depositará en una urna que debe estar sobre la mesa.

Art. 25. Las elecciones durarán tres dias consecutivos con inclusion de las fiestas; y seis cuando mas en las parroquias en que sea necesario por su poblacion.

Art. 26. No concurriendo los dos tercios de ciudadanos que el artículo 13 de esta ley exige, la mesa y los presentes pueden compeler prudentemente á los que no hayan concurrido hasta llenar los expresados dos tercios.

Art. 27. La votacion se abrirá á las siete de la mañana, y continuará sin intermision hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de esta hasta las siete de la noche.

Art. 28. Suspendida la votacion se encerrará la urna de los sufragios, en una arca de tres llaves costeadas por la parroquia. El presidente guardará una de estas llaves, y las otras dos los secretarios. La arca se depositará en un lugar seguro de la casa en que se haga la votacion, y á custodia de cuatro ciudadanos.

Art. 29. Para continuar la eleccion, se abrirá la caja á presencia del colegio electoral, registrándose ántes la cerradura. Cualquiera acto que viole este depósito, será juzgado segun las leyes, informando la mesa al poder judicial sobre lo ocurrido, para que proceda á formar la causa.

Art. 30. Por cada doscientos individuos de la parroquia se elegirá un elector parroquial, que tenga las calidades prevenidas por el artículo 13 de la Constitucion.

Art. 31. En los pueblos de indijenas no podrá sufragarse, sino por un tercio mas de electores que no sepan leer ni escribir. Si correspondieren dos ó tres electores, podrá ser uno que no sepa leer ni escribir; si cinco ó siete, dos, y así progresivamente.

Art. 32. El dia último de las elecciones se procederá por la mesa al escrutinio, y regulacion de votos, publicando el presidente en voz alta los nombres, y llevando razon de ellos los secretarios.

Art. 33. Nadie podrá ingerirse en la mesa á pretexto de escribir, contar votos, ayudar á los secretarios etc. debiendo solo intervenir sus vocales.

Art. 34. Absuelto el escrutinio los secretarios publicarán el resultado.

Art. 35. Con la pluralidad respectiva es concluida la eleccion.

Art. 36. Los nombres de los elegidos se insertarán en los periódicos: en donde no los hubiese, se anunciará por carteles.

Art. 37. Los secretarios extenderán las actas con la mayor prolijidad, refiriendo los dias y horas en que se hayan practicado las elecciones, que se firmarán por el presidente, escrutadores y secretarios.

Art. 38. El presidente de la mesa, remitirá copia de estas actas igualmente

firmadas, cerradas y selladas al subprefecto de la provincia, quien oportunamente las pasará al colegio electoral.

Art. 39. Se dará á cada uno de los electores parroquiales un certificado de la acta de su eleccion firmado por los mismos, para que pueda contestarse la identidad de su persona: todo en papel comun.

CAPITULO II

COLEGIOS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Art. 40. Los colegios electorales de provincia se formarán en la capital de cada provincia de los electores nombrados por las parroquias, concurriendo cuando ménos dos tercios de su totalidad.

Art. 41. Los electores que no sepan leer y escribir, nombrarán adjuntos de su confianza, que les escriban los votos, les lean los papeles que juzguen conveniente, y firmen las actas á su nombre. Antes de ejercer este cargo prestarán juramento de fidelidad y sigilo ante la mesa.

Art. 42. Los electores desde el dia de su nombramiento, hasta quince dias despues de concluidas sus funciones no pueden ser molestados, ni detenidos por causa alguna civil. Si en este intervalo delinquiese alguno criminalmente, puede ser procesado conforme á las leyes, y queda suspenso del cargo mientras sea legalmente absuelto.

Art. 43. El último domingo de Abril verificarán su primera reunion en las casas municipales, ó en el lugar mas aparente de la capital; y reunidos nombrarán verbalmente un presidente, cuatro adjuntos y un secretario para el solo acto de elegir por votos secretos presidente, escrutadores y secretarios. Para la eleccion de estos basta la pluralidad respectiva.

Art. 44. Practicada esta eleccion se examinarán por el colegio las actas de las elecciones parroquiales y certificados que presenten los electores; y siendo conformes á esta ley, y constando la identidad, se anotará en la acta que se extenderá con toda individualidad.

Art. 45. Si resultare del examen de las actas no haber dos tercios de electores legitimos, se compelerá á los ausentes para que concurren.

Art. 46. El elector que sin causa legitima no se presente en la capital de la provincia en el término que le señala la ley, será suspenso por dos años del ejercicio de la ciudadanía. El elector que concurriendo á la capital de la provincia, y no hallándose legitimamente impedido se niega á concurrir al colegio, será privado igualmente del ejercicio de la ciudadanía por dos años, y el que asistiendo se niega á votar, tendrá la misma pena por cuatro años.

Art. 47. Si compareciendo los electores de que habla el artículo anterior, y examinadas sus respectivas actas aun no resultaren dos tercios hábiles, se suspenderá la elección, y se dará parte al sub-prefecto para que se hagan nuevas elecciones en las parroquias, cuyos electores resultaren nulos: con los primeros que lleguen se procederá á las elecciones presidiendo la misma mesa ántes nombrada.

Art. 48. Verificada la legitimidad é identidad de los electores, se procederá á la eleccion de un presidente, cuatro escrutadores y dos secretarios: se hará esta por votos secretos, escribiéndose los nombres de los elegibles en cédulas que se entregarán al presidente. Basta para esta eleccion la pluralidad respectiva, y su escrutinio se hará por el presidente, adjuntos y secretarios con la debida escrupulosidad llevándose razon en el libro respectivo.

Art. 49. Al dia siguiente, reunido el colegio á las 9 de la mañana, se dirigirá á la iglesia mayor donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo; y el reverendo obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad hará un discurso manifestando la importancia del acto que va á practicarse, la imparcialidad y acuerdo con que debe procederse en la eleccion de las personas mas recomendables por su probidad, ilustracion y patriotismo: manifestando que si la eleccion fuese acertada, todo el bien será de los mismos ciudadanos, asi como suyos los males, si abusaren de su sufragio etc.

Art. 50. Concluido este acto religioso, se restituirá el colegio al lugar de donde salió, y ocupando sus asientos, se observará lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 22 de esta ley.

Art. 51. Se procederá en seguida á votar en sesion pública permanente el Diputado ó Diputados propietarios, que sobre la base adoptada por los artículos, 15 y 16 de la Constitucion correspondan á la provincia, conforme al censo que hicieren las juntas departamentales.

Art. 52. En las renovaciones de las Cámaras, los colegios electorales de las provincias á quienes corresponda, procederán á elegir en los términos del artículo anterior el Diputado ó Diputados que deban reemplazar los que cesaron.

Art. 53. Los elegibles para Diputados han de tener necesariamente, y so pena de nulidad, las calidades que se expresan en el artículo 19 de la Constitucion.

Art. 54. Terminada la votacion, se procederá al escrutinio, publicando el presidente en voz alta los nombres de los elegidos, y llevando razon de ellos los secretarios, se tendrán por electos los que hubieren reunido la pluralidad ab-

solata, esto es la mitad y uno mas de los sufragios.

Art. 55. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta, se procederá á segunda y tercera votacion entre los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; tomándose de ellos doble número para el Diputado ó Diputados que deban salir ó falten. Si entre los que deban tomarse para esta segunda ó tercera votacion hay empate, lo decidirá la suerte. Los nombres de los que entren en votacion, se harán públicos á la junta por medio de carteles.

Art. 56. Concluida la tercera votacion si no hubiere alguno obtenido la pluralidad absoluta lo decidirá la suerte.

Art. 57. Los suplentes que correspondan con arreglo al artículo 16 de la Constitucion serán elegidos en acto distinto en el mismo orden que los propietarios.

Art. 58. El presidente publicará la eleccion, nombrando cada uno de los Diputados en la galeria ó en el lugar mas visible de la sala, del modo siguiente :

« La provincia de... ha venido en nombrar y nombra Diputado para el Congreso inmediato á los señores (*aquí los nombres*). Viva la República; honor y gloria á los Representantes que desempeñaren dignamente la confianza de esta benemérita provincia. »

Seguirá un repique general de campanas.

Art. 59. A continuacion se trasladará el colegio electoral con los Diputados á la iglesia mayor, donde se cantará un solemne *Te Deum*, y restituidos á la sala de elecciones, se disolverá el colegio.

Art. 60. Los secretarios extenderán con toda prolijidad las actas de la eleccion, y firmándolas con el presidente y escrutadores, darán á cada Diputado

una copia firmada en el mismo orden. Otra copia igual se remitirá sellada á la Cámara de Diputados por conducto del Ejecutivo para los efectos que designa el artículo 35 de la Constitucion.

Art. 61. El colegio electoral otorgará en seguida á cada uno de los Diputados, el poder respectivo ante un escribano público, y tres testigos que firmarán el instrumento. Por falta ó impedimento del escribano, se otorgará ante el secretario de la Municipalidad y seis testigos.

Art. 62. La fórmula del poder es como sigue.

« En la ciudad, villa, pueblo de ...á...
» dias..... del mes..... de..... del año
» de..... estando congregados en la sala
» de la Municipalidad los señores (*aquí los nombres del presidente, escrutadores, electores y secretarios que forman el colegio electoral de provincia*) dijeron
» ante mi el infraescrito, escribano y testigos al efecto convocados; que habiéndose reunido el colegio electoral de esta provincia compuesto de los señores presidente, escrutadores, electores y secretarios suso referidos, y procedido al nombramiento de Diputados con arreglo á la Constitucion política de la República Peruana, y á la ley reglamentaria de elecciones populares como aparecia de las actas que obran en el expediente, fueron elegidos Diputados para concurrir en nombre y representacion de esta provincia al Congreso ordinario los señores (*aquí sus nombres*) como resulta de las respectivas actas: en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las altas funciones de su encargo, y para con los demas Diputados á Congreso como representantes de la Nacion Peruana puedan acordar, deliberar, y resolver cuanto sea conducente al bien general de ella, en uso

» de las facultades que determina la
» Constitucion, y dentro de los limites
» que la misma prescribe, sin poder de-
» rogar, alterar ó variar en manera al-
» guna ninguno de sus artículos bajo
» ningun pretexto; y que los otorgantes
» se obligaron por sí mismos, y á nom-
» bre de todos los vecinos de esta pro-
» vincia, en virtud de todas las facultades
» que les son concedidas como á electo-
» res nombrados para este acto y demas
» referidos, á tener por valido y obedecer
» y cumplir cuanto como Diputados á
» Congreso hicieren y se resolviere por
» este con arreglo á la Constitucion po-
» litica de la República Peruana. Así lo
» expresaron y otorgaron, hallándose
» presentes como testigos (*aquí sus
nombres*) que con los señores otorgan-
» tes lo firmaron, de que doy fé.

Art. 63. Se dará un ejemplar de este poder á cada Diputado propietario y suplente, firmado por el presidente, escrutadores y secretarios, y autorizado por el escribano ó secretario y testigos ante quienes se hizo el otorgamiento.

Art. 64. Los Diputados electos, luego que lleguen á la capital de la República presentarán las actas y poderes referidos á la Cámara de Diputados para su exámen y calificacion. En la primera vez lo verificará ante el Congreso, y en su receso, ante la comision que establezca al efecto.

Art. 65. En este exámen y demas actos ulteriores hasta la union de las dos Cámaras en Congreso, se observará el reglamento interior de la de Diputados.

CAPITULO III

ELECCION DE SENADORES.

Art. 66. Dos dias despues de la eleccion de Diputados, ó ántes si fuese posible, se reunirán los colegios electorales de provincia á elegir un número doble

de individuos para Senadores: y observarán lo prevenido en los artículos 19, 20, 22, 54, 55 y 56 de esta ley. Se tendrán por electos los que obtuvieren la pluralidad absoluta.

Art. 67. En la primera eleccion de Senadores nombrarán seis individuos, y en las sucesivas dos, con arreglo á los artículos 25, 26 y 27 de la Constitucion.

Art. 68. Elegirán en la misma forma, cuatro individuos para suplentes en la primera vez, y dos en las posteriores, observando lo prevenido en el artículo 57 de esta ley. Se publicarán en los periódicos sus nombres en seguida de los propietarios.

Art. 69. Concluida la eleccion, los secretarios extenderán la acta refiriendo con exactitud el dia y hora en que empezaron y concluyeron las elecciones, é insertando la lista de los individuos electos, la que será firmada por el presidente, escrutadores, electores y secretarios. Una copia de ella firmada en igual forma y por seis testigos se dirigirá por conducto del presidente la primera vez al Congreso, y en su receso á la comision que establezca al efecto; y en lo sucesivo á las juntas departamentales, para que procedan á la eleccion de Senadores, en uso de la atribucion décima tercia que les concede el artículo 75 de la Constitucion.

CAPITULO IV

ELECCION DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES.

Art. 70. Dos dias despues de la eleccion de individuos para Senadores, ó ántes si fuere posible, los colegios electorales de provincia elegirán dos Diputados y un suplente para las juntas departamentales, con arreglo á los artículos 19, 20, 22, 54, 55, 56 de esta ley.

Art. 71. Se extenderá la acta de elecciones segun el artículo 69 de esta ley,

y se dará á cada uno de los electos una copia autorizada por el presidente, escrutadores, electores, y secretarios. Dos iguales se remitirán al Presidente de la República, quien pasará oportunamente una al Congreso : otra tercera copia se pasará al prefecto del departamento.

Art. 72. Reunidos en la capital del departamento, por el mes de Mayo, los Diputados electos, formarán sus juntas preparatorias para el exámen y calificación de las elecciones, procediendo segun su respectivo reglamento.

CAPITULO V

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Art. 73. De cuatro en cuatro años, y por primera vez en 1.º de Marzo de 1831, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo convocará para eleccion de Presidente de la República á los colegios electorales de provincia, y ordenará lo conveniente á los prefectos de los departamentos para que se verifique la eleccion en el tiempo, modo, y forma prescrita por la ley.

Art. 74. El 1.º de Abril de 1831, en igual mes y dia de cada cuatriennio en adelante los prefectos de los departamentos hayan recibido la orden de la convocatoria ó sin ella, procederán á convocar los colegios electorales de que habla el articulo anterior, comunicando y circulando las órdenes respectivas á los subprefectos, y estos á los gobernadores, á fin de que emplazados los electores se trasladen á sus capitales de provincia y puedan reunirse oportunamente en el dia designado por la ley : los prefectos, subprefectos, y gobernadores, son responsables á la Nacion del cumplimiento de esta ley.

Art. 75. Los colegios electorales de provincia, se reunirán el primer domingo

de Mayo para elegir al Presidente de la República conforme al articulo 36 de la Constitución.

Art. 76. Estos colegios electorales de provincia serán los mismos que en el año próximo anterior, se hubiesen reunido para las elecciones de Diputados á la Cámara, juntas departamentales, etc. y observarán lo prevenido en los articulos 40, y 41, de esta ley.

Art. 77. Practicada la eleccion de presidente, cuatro escrutadores y secretario se dirigirán á la iglesia mayor en que se hará lo prevenido en el articulo 49, de esta ley.

Art. 78. Restituido el colegio á la casa de donde salió, y ocupando sus asientos, preguntará el presidente lo que ordena el articulo 49 de esta ley, y se procederá segun los articulos 20 y 22.

Art. 79. En seguida en sesion permanente se hará la votacion por cédulas, en las que ha de estar escrito el nombre de un ciudadano que no sea natural, ni vecino del departamento, y que tenga las demas calidades que se expresan en el articulo 85 de la Constitución.

Art. 80. Esta eleccion se hará por mayoría absoluta de votos : no lográndose en la primera votacion se procederá á la segunda entre dos ciudadanos de los que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si resultare empate lo decidirá la suerte.

Art. 81. Concluida la primera eleccion de un ciudadano se procederá á la segunda de otro que puede ser vecino y natural del departamento, en la que se observará asimismo lo prescrito en los articulos 79 y 80 de esta ley.

Art. 82. Concluida cada votacion se procederá al escrutinio llevándose razon exacta de los votos que obtenga cada uno de los electos.

Art. 83. Si del escrutinio resultare la mayoría absoluta, se tendrá por con-

cluida la votacion, y se publicará su resultado por los secretarios:

Art. 84. Acto continuo los secretarios extenderán la acta expresando los nombres del presidente y electores, y de los ciudadanos que hayan obtenido sufragios, y el número de estos: si ha habido ó no segunda ó mas votaciones, y entre qué personas; y últimamente el número de votos en que consistió la mayoría. Esta acta será firmada por el presidente, escrutadores, electores y adjuntos, y autorizada por los secretarios, y doce testigos mayores de excepcion.

Art. 85. Se sacará una copia de las actas, firmada y autorizada en igual forma; la que se guardará en el archivo de las juntas departamentales.

Art. 86. Los presidentes de los colegios electorales de provincia, remitirán otra copia igual al Senado, lacreada y sellada con el sello respectivo de cada colegio, por conducto de las juntas departamentales y en pliego certificado gratis en la estafeta. No se podrán abrir estas actas sino por el Congreso.

Art. 87. Publicada que sea la presente ley reglamentaria de elecciones procederá el Ejecutivo á convocar los primeros colegios electorales que elegirán en este año el primer Congreso constitucional, juntas departamentales, y estas los demas funcionarios que designa la Constitucion.

Art. 88. Las elecciones parroquiales comenzarán en este año desde el 2.º domingo de Junio, y los colegios de provincia se reunirán desde el domingo 1.º de Julio, á efecto de que las juntas departamentales puedan instalarse el dia 20 de Agosto, y el Congreso constitucional el dia 20 de Setiembre del presente año.

Art. 89. No pudiendo verificarse para las próximas elecciones el censo de que habla el artículo 51 de esta ley, los co-

legios electorales de provincia procederán á nombrar Diputados en la forma que sigue:

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS.	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
LIMA.....	Lima.....	3	2
	Huarochiri.....	1	1
	Santa y Chancay	1	1
	Yauyos.....	1	1
	Canta.....	1	1
	Cañete.....	1	1
	Ica.....	1	1
	Total....	9	8
AREQUIPA.	Arequipa.....	2	1
	Cailloma.....	1	1
	Moquegua.....	1	1
	Chuquibamba..	1	1
	Camaná.....	1	1
	Arica.....	1	1
	Tarapacá.....	1	1
	Total....	8	7
LIBERTAD..	Piura.....	3	2
	Lambayeque ..	2	1
	Cajamarca.....	2	1
	Chota.....	1	1
	Huamachuco...	2	1
	Chachapoyas ..	1	1
	Patáz.....	1	1
	Jaen.....	1	1
	Maynas.....	1	1
	Trujillo.....	1	1
	Total....	15	11
CUZCO.....	Cuzco.....	2	1
	Quispicanchi ..	1	1
	Tinta.....	2	1
	Chumbivilcas..	1	1
	Cotabambas...	1	1
	Aymaraes.....	1	1
	Abancay.....	1	1
	Urubamba.....	1	1
	Calca.....	1	1
	Paucartambo ..	1	1
	Paruro.....	1	1
	Total....	13	11
PUNO.....	Lampa.....	2	1
	Chucuyto.....	2	1
	Azangaro.....	2	1
	Huancané.....	1	1
	Carabaya.....	1	1
	Total....	8	5

DEPARTAMENTOS.	PROVINCIAS	DIPUTADOS propietarios.	DIPUTADOS suplentes.
JUNIN.....	Jauja	3	2
	Pasco	2	1
	Huánuco	1	1
	Huamalis	1	1
	Cajatambo.....	1	1
	Huaylas.....	2	1
	Conchucos-alto.	1	1
	Conchucos-bajo.	1	1
	Total.....	12	9
AYACUCHO.	Huamanga	1	1
	Andahuaylas ..	1	1
	Castrovireyna..	1	1
	Huancavelica..	1	1
	Huanta	1	1
	Cangallo	1	1
	Lucanas	1	1
	Parinacochas ..	1	1
Tayacaja	1	1	
	Total.....	9	9
	TOTAL GENERAL.	74	60

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.

Dada en la sala del Congreso en Lima, á 14 de Mayo de 1828.

MARIANO ALVAREZ, presidente. — JUAN ANTONIO DE TORRES, Diputado secretario. — RAMON ECHENIQUE, Diputado secretario.

Por tanto : mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 19 de Mayo de 1828. — 9.

JOSÉ DE LA MAR.

Por orden de S. E.

El oficial mayor encargadó del ministerio.

MANUEL DEL RIO.

Modelo de la acta de elecciones de la mesa del Colegio Electoral de las parroquias.

« En el nombre de Dios Todopoderoso. Los ciudadanos en ejercicio de la parroquia N..... ciudad, villa ó pueblo N... provincia N. departamento N. Congregados en observancia de la Constitucion política de la República y presididos por el señor juez

» de paz D. N., procedimos conforme á
 » la ley reglamentaria de elecciones á
 » nombrar presidente, escrutadores y secretarios que lo fueron para el primer cargo D. N. para el de los segundos D. N. N. N. N., y para el de los terceros D. N y N : con lo cual quedó instalada la mesa del colegio electoral de esta parroquia y lo firmamos con el señor juez de paz en el dia de la fecha. »

(Aqui firma entera del juez de paz y las de cinco ciudadanos de entre los presentes.)

Modelo del acta 1.º de votaciones 1.º 2.º etc., para en el caso de no haber sufragado el total de ciudadanos en el 1.º 2.º dia, etc., no espirado el término que prescriba la ley.

» En seguida los señores presidente, escrutadores y secretarios electos ocuparon sus debidos asientos y abierta la votacion con arreglo á la ley reglamentaria de elecciones continuó en el mismo órden prescrito, hasta las dos horas de la tarde de este dia (ó siete horas de la noche) en que sufragaron los ciudadanos D. M. N. S. P. etc. que componen á uno por cada sufragante la suma de tantos votos; y no igualando al número total de los ciudadanos en ejercicio de la parroquia, ni espirado el término que designa la ley reglamentaria de elecciones, la urna que contenia los sufragios fué encerrada en el arca de tres llaves y confiada á la custodia de los ciudadanos A. B. C. D; con lo que se retiraron los señores de la mesa y lo firmaron. »

(Aqui las firmas enteras de los señores presidente, escrutadores y secretarios.)

Modelo del acta última de elecciones para en el caso de haber sufragado el total de ciudadanos en ejercicio ó el de los dos tercios vencido el término designado por la ley.

» A las cuatro horas de la tarde de este dia (ó siete horas de la mañana

» del día tal) registradas las tres cerra-
 » duras del arca por los señores presi-
 » dente, escrutadores y secretarios á pre-
 » sencia de los cuatro custodios y de
 » algunos otros ciudadanos, que lo fue-
 » ron N. N. N. se las encontró sin nove-
 » dad, y estraida la urna que contenia
 » los sufragios emitidos, continuó la vo-
 » tacion, á saber — D. N. I. D. J. I. etc.
 » constando haber sufragado los dos
 » tercios de ciudadanos en ejercicio de
 » esta parroquia, y vencido el término
 » que designa la ley reglamentaria de
 » elecciones, la votación fué cerrada, y
 » procediendo públicamente al escru-
 » tinio resultaron elegidos D. F. por
 » tantos votos, D. Z. con cuantos etc.
 » obteniendo ademas D. N. tantos; D. P.
 » cuantos etc., y viciados tantos, que su-
 » mados todos igualan el número de su-
 » fragantes : con lo cual concluyeron las
 » elecciones, y el Sr. presidente ordenó
 » á los señores secretarios formasen la
 » lista de los ciudadanos en ejercicio que
 » no concurrieron á sufragar, para re-
 » mitirla al Supremo Gobierno por con-
 » ducto del ministerio respectivo ; dejan-
 » do al pié de esta acta constancia, de
 » ellos, y se extiendan los certificados
 » que deben entregarse á los elegidos, y
 » se saque una copia fiel de toda esta
 » acta para remitirla al señor subpre-
 » fecto de esta provincia. »

(Siguen las firmas enteras del presi-
 dente, escrutadores y secretarios.)

Modelo de la nota que el presidente de la mesa del colegio electoral de la parroquia dirigirá al Supremo Gobierno incluyendo la lista de los ciudadanos en ejercicio que no concurrieron á sufragar.

« Parroquia. . . . de la ciudad, villa ó
 » pueblo de á tantos. . . . del
 » mes de Al señor ministro
 » de Estado en el departamento de Go-
 » bierno.

» Señor Ministro. — En cumpli-
 » miento de la ley como presidente de la
 » mesa de este colegio electoral acompaño

» á U. S. la lista de los ciudadanos en
 » ejercicio de esta parroquia que no con-
 » currieron á sufragar. » — Dios guarde
 » á U. S.

(Aqui el nombre y firma entera del
 presidente.)

Modelo de la nota remisoria de la copia de la acta de elecciones al subprefecto de la provincia.

« Parroquia de ciudad, villa ó
 » pueblo de á tantos. . . . del mes. . .
 » de Al señor subprefecto de la
 » provincia de

« Como presidente del colegio electo-
 » ral de esta parroquia acompaño á U. S.
 » una copia cerrada y sellada de la acta
 » de elecciones, para que á su tiempo se
 » sirva pasarla al colegio electoral de
 » provincia acusándome por ahora su
 » recibo » — Dios guarde á U. S.

(Firma entera del presidente.)

Modelo del certificado que ha de darse á los electores para que se presenten en la capital de la provincia.

« El presidente, escrutadores y secre-
 » tarios del colegio electoral de la pro-
 » vincia de de la ciudad, villa ó
 » pueblo de

» Certificamos : que de la acta de
 » eleccion que ha practicado esta par-
 » roquia en los dias tales y cuales, re-
 » sultan elegidos para componer por
 » ella el próximo colegio electoral de
 » provincia D. F. por tantos votos y D. Z.
 » par tantos y para su constancia
 » y efectos legales les damos el presen-
 » te certificado en tantos de tal mes y
 » año de »

Siguen las firmas del presidente, es-
 crutadores y secretarios.

Lima y Abril 17 de 1828.

JUAN ANTONIO DE TORRES, Diputado secre-
 tario. — RAMON DE ECHENIQUE, Diputado
 secretario